

LEY 76/1980, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES DE EMPRESAS («BOE» núm. 9, de 10 de enero de 1981).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 21-XII-1979 y presentado en el Congreso de los Diputados el 19-II-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Hacienda por Acuerdo de Mesa de 26-II-1980. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 122-I, de 6-III-1980.

Ampliación plazo de enmiendas: 7-IV-1980 (en expediente).

Informe de la Ponencia: 19-VI-1980.

Dictamen de la Comisión: 1-X-1980.

Publicación de las enmiendas presentadas para su defensa ante el Pleno: 13-X-1980.

Aprobación por el Pleno: 14-X-1980. Texto publicado el 22-X-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 118.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 22-X-1980. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 129 (a), de 22-X-1980.

Enmiendas publicadas el 6-XI-1980.

Informe de la Ponencia: 19-XI-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 25-XI-1980.

Aprobación por el Pleno: 2-XII-1980. Texto publicado el 4-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 85.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 16-XII-1980. Texto publicado el 31-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 138.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º

Uno. Las operaciones de fusión de Empresas que satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley gozarán del tratamiento tributario que en la misma se establece.

Dos. Dicho tratamiento tributario se aplicará a las fusiones que, sin implicar restricciones a la libre competencia, mejoren la estructura productiva u organizativa de las Empresas que se integran en beneficio de la economía nacional.

Artículo 2.º

Uno. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de operaciones de fusión:

a) La intervención de cualesquiera Sociedades en una Sociedad de nueva creación, mediante la disolución de aquéllas y el traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva Sociedad que haya de adquirir la totalidad de los derechos y obligaciones de las Sociedades que se integran.

b) La absorción de una o más Sociedades por una Sociedad ya existente, mediante la adquisición de los patrimonios de las Sociedades absorbidas que se disolverán. La sociedad absorbente ampliará, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda para efectuar la adquisición de los patrimonios de las Sociedades absorbidas.

Dos. Los socios de las Sociedades extinguidas por la operación de fusión participarán en la Sociedad nueva o en la absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones de valor equivalente al de sus respectivas participaciones en aquéllas.

Tres. No obstante, en los supuestos de absorción, cuando la Sociedad absorbente posea la totalidad del capital de la Sociedad o Sociedades absorbidas también se considerará la operación como fusión, rigiéndose por las formas de la presente Ley.

Cuatro. Las normas de la presente Ley se aplicarán también, en cuanto proceda, a los empresarios individuales cuyas Empresas sean objeto de fusión, considerándose a estos efectos exclusivamente la parte del patrimonio del titular afecto a la Empresa de que se trate.

Artículo 3.º

Uno. Las Empresas que se fusionen deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber realizado ininterrumpidamente actividades empresariales al menos durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión.

b) Ninguna de las Empresas que se fusionen deberá tener más del 50 por 100 de su activo, estimado en valores reales, afecto a actividades distintas de las de carácter empresarial.

Dos. La Sociedad resultante de la fusión deberá tener en todo caso la forma de Sociedad Anónima.

Artículo 4.º

Uno. Las Empresas que intervengan en la operación de fusión incluirán en el balance formalizado el día anterior a los correspondientes acuerdos que sirven de base a los mismos la totalidad de los elementos patrimoniales, figurando, en su caso, el fondo de comercio, debidamente valorado en esa fecha, sin exceder del de mercado, de forma que tal que el valor de las acciones recibidas por los socios de las Sociedades que se disuelvan sea coincidente con el correspondiente patrimonio aportado.

Dos. Las actualizaciones y demás correcciones de los valores contables de los elementos patrimoniales que figuran en el balance a que se refiere el párrafo anterior se obtendrán mediante la aplicación de criterios valorativos homogéneos en todos ellos.

Tres. Las nuevas valoraciones a que se refieren los dos números anteriores podrán ser objeto de comprobación por la Administración. En todo caso, el acuerdo del Ministerio de Hacienda supondrá la aceptación a efectos fiscales de los valores consignados en los correspondientes balances.

TITULO II

Régimen fiscal de las fusiones de Empresas

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 5.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 21.a) de la Ley 61/1978, de 28 de diciembre, las Empresas que se fusionan concluirán sus períodos impositivos en las fechas de los balances de fusión y final formalizados los días anteriores a los correspondientes acuerdos y al otorgamiento de la escritura pública de fusión, respectivamente.

Artículo 6.º

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y hasta el momento del otorgamiento de la escritura de fusión, las Empresas que se fusionan seguirán presentando, e ingresando en su caso, las declaraciones tributarias a que están obligadas.

Dos. Si en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación del acuerdo de resolución del expediente no se produjese efectivamente la extinción de las Empresas a que se refiere el número anterior, quedarán sin efecto los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta Ley, así como inoperante el artículo 4.º de la misma, debiendo practicar los

asientos contables correspondientes que anulen las valoraciones autorizadas, si se hubieran realizado en un plazo no superior a un año.

Tres. El plazo a que se refiere el número anterior podrá prorrogarse por la Administración, a petición de las Empresas interesadas, siempre que exista causa justificada para ello, por un plazo no superior a un año.

Cuatro. La inscripción de la escritura de fusión podrá practicarse previa justificación de que ha sido solicitada la liquidación de los impuestos correspondientes.

Artículo 7.º

Cuando las Empresas que se disuelven estuviesen gozando de cualquier clase de beneficio fiscal condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, podrá la nueva Sociedad o la Sociedad absorbente, según los casos, mantener dicho tratamiento tributario siempre que asimismo asuma el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

No obstante lo anterior, el derecho a la compensación de pérdidas en el Impuesto sobre Sociedades de las que se disuelvan con la fusión debe entenderse intransferible.

Artículo 8.º

A solicitud de las partes interesadas, los gravámenes que se deriven de las operaciones de fusión podrán ser objeto de ingreso fraccionado en la Hacienda Pública, hasta un plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo, con aplicación de las normas del Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO II

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 9.º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos mediante los que se lleve a cabo la fusión, los preparatorios de ésta y los directamente derivados de la misma.

CAPITULO III

Impuesto sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 10

Uno. Los incrementos patrimoniales que se contabilicen en los respectivos balances de fusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de esta Ley, gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 en la cuota correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

Esta bonificación no será aplicable a los incrementos patrimoniales derivados de la incorporación de activos ocultos.

Dos. Si con posterioridad a la fusión, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres de bienes muebles, se enajenasen elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de revalorización con motivo de la fusión, no se computará en el valor de adquisición de los mismos el importe de la revalorización realizada a los efectos de determinar el aumento o disminución patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto en el elemento enajenado, salvo que el importe de la enajenación de aquellos elementos se reinvierta en la forma y plazo establecidos en el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones complementarias.

Artículo 11

Uno. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las disminuciones patrimoniales contabilizadas en los respectivos balances de fusión a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley no se computarán como tales a efectos fiscales.

Dos. Si posteriormente fuesen enajenados los elementos patrimoniales que las originan, el importe de la corrección efectuada con motivo de la fusión no se computará en su valor de adquisición a los efectos de determinar el posible incremento o disminución patrimonial.

Artículo 12

Uno. No se computarán en el Impuesto sobre la Renta o sobre Sociedades, según corresponda, de los socios o partícipes de las Sociedades que intervienen en la fusión, los incrementos o disminuciones patrimoniales que pudieran ponerse de manifiesto como consecuencia del canje de acciones que apareja la fusión.

A tal efecto, las acciones recibidas por los socios o partícipes se computarán por el mismo valor total por el que éstos tuviesen contabilizadas las acciones o participaciones que entregan a cambio. En el caso del socio, persona física, el valor de las acciones entregadas se computará por el valor de adquisición determinado según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. No se computarán en el Impuesto de la Renta de los empresarios individuales que participen en la fusión los incrementos o las disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto al tiempo de la cesión o aportación de su patrimonio empresarial a la nueva Sociedad o Sociedad absorbente, según los casos, estimándose a estos efectos como valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas el correspondiente al patrimonio cedido o aportado con excepción de las correcciones de valor contabilizadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de esta Ley.

Tres. Si como consecuencia de las operaciones de canje a que se refieren los dos números anteriores los accionistas, partícipes o propietarios de las Empresas que se disuelven tuvieron que satisfacer o percibirían compensaciones en efectivo, se entenderá que tales compensaciones constituyen un ma-

yor o menor coste de adquisición, respectivamente, de las acciones o participaciones recibidas.

En todo caso el importe de dichas compensaciones en efectivo no podrá exceder de la cantidad mínima exigida para redondear la relación de canje.

CAPITULO IV

Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos

Artículo 13

Uno. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue en las transmisiones que se realicen como parte de la fusión. Procederá la compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, en favor de Municipios interesados y por los beneficios que se conceden, a no ser que por el Ministerio de Hacienda y las Entidades locales afectadas se acuerde lo contrario.

Esta bonificación se concederá, en su caso, por la Orden del Ministerio de Hacienda que resuelva el expediente de petición de beneficios fiscales previstos en la presente Ley y será aplicada en los términos de la propia Orden por los respectivos Ayuntamientos.

Dos. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.

TITULO III

Escisión de Empresas

Artículo 14

El tratamiento tributario establecido por la presente Ley para las operaciones de fusión será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en el título primero, a las operaciones de escisión de Sociedades.

Artículo 15

Uno. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una Sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una Sociedad de nueva creación o será absorbida por una Sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la Sociedad que se extingue un número de acciones de las Sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquella.

b) La división del patrimonio de una Sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las Sociedades de nueva creación o a las Sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales Sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las Socie-

des escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

Dos. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la Sociedad absorbente o, en su caso, de nueva creación, deberá tener más del 50 por 100 de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserva la Sociedad escindida.

Tres. Las Sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la Sociedad escindida con dicho patrimonio.

Cuatro. En el supuesto de Sociedad de nueva creación, se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del 50 por 100 de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

Cinco. En las Sociedades que no se extingan los beneficios previstos en el artículo 10, sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen.

Seis. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros, se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de Sociedades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El régimen tributario establecido por la presente Ley será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas Entidades que aun no teniendo la forma jurídica de Sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

Segunda

Las operaciones de fusión de Cooperativas se regularán por lo que disponga su legislación específica.

Tercera

Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiéndose al régimen tributario de la presente Ley, si sus registros sontables con llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años.

Cuarta

Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo 3.2 es preciso

adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicarán a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo 9 de esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogados el Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, en cuanto no afecte a normas procedimentales, y el artículo 23 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Segunda

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedará derogado el apartado c), 3, del artículo 25 de la Ley 71/1978, de 27 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real de Madrid, a 26 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ